



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
VILLAVICENCIO

Hacienda

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** que ha sido formulada por el señor Subdirector de Gestión Legal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN- en favor del penado **UVEIMAR BORJA USUGA**, en cuyo favor se concedió la suspensión condicional de ejecución de la pena en los términos de la ley 1424 de 2010.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que ocupa la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **BORJA USUGA** presenta la siguiente situación jurídica.

1.- Por hechos ocurridos entre los años 1999 y 2005, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de la ciudad lo condenó en sentencia del 27 de noviembre de 2017, a la pena de **45 meses de prisión** y al pago de multa en cuantía equivalente a 1000 S.M.L.M.V., como autor del punible de concierto para delinquir agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 22 meses 15 días, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 8º de la ley 1424 de 2010 cuyo cumplimiento garantizaría con caución juratoria.

2.- Suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el **11 de enero de 2018**.

3.- En respuesta a solicitud formulada por el despacho, la Agencia para la Reincorporación y a Normalización -ARN- allegó el oficio No OFI20-007328/IDM 112000 del 18 de marzo del año en curso, mismo a través del cual el señor Subdirector de Gestión Legal de esa entidad da cuenta que el penado suscribió el formato Único para la Verificación, previa de Requisitos de que trata los artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1081 de 2015; suscribió el acuerdo de contribución a la Verdad Histórica y a la Reparación y el anexo de que tratan los artículos 2.3.2.2.1.6 y 2.3.2.2.1.7 del Decreto 1081 de 2015; que actualmente se encuentra registrada en el Sistema de Información para la Reintegración con estado "culminado" en el proceso de reintegración; y además, que ejecutó actividades de Nacional de Reintegración diseñado por la ARN, para lo cual participó en la ejecución de la acción de servicio social denominada

"recuperación ambiental de las orillas del ríos y silvicultura urbana del municipio de Chigorodó". Aunado a ello precisó, que hasta la fecha ha observado buena conducta en el desarrollo de sus actividades dentro del proceso de reintegración, toda vez que de conformidad con el SIR, actualmente no reporta suspensión o pérdida de los beneficios del proceso de reintegración.

Además de lo anterior, se indicó que mediante oficio No OFI14-011849 del 10 de junio de 2014 esa Agencia remitió al Centro de Memoria Histórica copia del acuerdo de contribución a la verdad histórica y el anexo suscrito por el penado, habiéndose expedido la certificación de participación en los procedimientos adelantados por dicha entidad.

CONSIDERACIONES:

En aquellos eventos en los que se ha reconocido la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la pena se extingue y la liberación se tiene como definitiva, en la forma señalada por el artículo 67 del Código Penal:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

A partir de la simple literalidad de aquel precepto legal emerge evidente, que el primer presupuesto de orden objetivo que debe ser verificado para determinar si la pena puede ser extinguida, es la existencia de un período de prueba, mismo que además tendría que haber transcurrido en su totalidad.

Como ya se precisó de manera precedente, el período de prueba que se fijó al concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena correspondió a **22 meses 15 días**, mismo que comenzó a correr desde el día **11 de enero de 2018**, fecha en la que el penado **UVEIMAR BORJA USUGA** suscribió la diligencia de compromiso, según se advierte a folio 12 del cuaderno original de la actuación.

Así las cosas, es claro que desde aquella fecha y hasta el día de hoy han transcurrido **29 meses 28 días**; término que resulta ser superior al que se fijó como período de prueba, que se insiste, se fijó en **22 meses 15 días**.

Se tiene además, que ningún medio de prueba apunta señalar que durante aquel período de prueba el penado hubiese incumplido cualquiera de las obligaciones que adquirió, por lo que mal puede aceptarse que haya lugar a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 66 del Código penal, según el cual:

"...Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

42

Así las cosas y como quiera que el penado **UVEIMAR BORJA USUGA** cumplió a cabalidad durante todo el periodo de prueba con las obligaciones que expresamente se le fijaron en el acta de compromiso que suscribió, lo procedente es decretar en su favor la extinción de las sanciones penales impuestas en su contra y su liberación definitiva, en la forma señalada por el artículo 67 del Código Penal.

Más cuando, por parte de la Agencia Para la Reincorporación y la Normalización -ARN- se ha certificado que aquel cumplió a cabalidad todas las obligaciones que adquirió para ingresar en el proceso de reintegración.

OTRAS DECISIONES:

- 1.- Ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos oficiese a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia condenatoria, haciendo saber de la decisión adoptada por el despacho en este proveído. En lo que hace relación con los oficios que deben ser dirigidos al Grupo de Administración de Información Judicial SIJIN MEVIL de la Policía Nacional, y a la Fiscalía General de la Nación, allí deberán indicarse las diferentes autoridades judiciales que conocieron de este proceso, con su respectiva radicación.
- 2.- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, informando que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas ha sido cumplida simultáneamente con la pena de prisión.
- 3.- Remitir las diligencias al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de la ciudad, para que pueda proceder a su archivo definitivo.
- 4.- Remitir copia de la presente decisión al señor Subdirector de Gestión Legal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN-, a través del correo electrónico subdireccióngestionlegal@reincorporacion.gov.co.
- 5.- Advertida la designación que hace la Defensoría del Pueblo Regional Meta de la doctora **NORMA EDITH PEREZ VILLALOBOS** para que en condición de Defensor Público represente los intereses del penado **UVEIMAR BORJA USUGA**; por el despacho se dispone reconocerle personería jurídica para que pueda actuar en aquella condición.
- 6.- Notificar al penado **y a la defensa** la presente decisión por el medio más expedito.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCION DE LAS SANCIONES PENALES** impuestas en contra de **UVEIMAR BORJA USUGA** por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de la ciudad en sentencia del 27 de noviembre de 2017, como autor del punible de concierto para delinquir agravado, y su consecuente **LIBERACION DEFINITIVA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

TERCERO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIL MENESES VARON
JUEZ